

INFORME - PERU

Asunto : Situación actual en lo que concierne a la protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, así como de las limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual.

A) Protección de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales:

Breve antecedente - Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el derecho de autor (1996).-

Tal como señaló Ricardo Antequera, quien elaboró el proyecto de ley que posteriormente daría lugar al Decreto Legislativo 822, esta norma “representó para el Perú el inicio de un tendencia legislativa modernizadora para la protección de los derechos intelectuales, porque permitió adaptar la Legislación interna, tanto a las normas de la Comunidad Andina, a través de la Decisión 351 que contiene el Régimen Común sobre Derecho de Autor y derechos conexos, como a los principales convenios internacionales vigentes para la época, en especial el Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas, la Convención de Roma y el Tratado de la OMC, con su Anexo 1C, que contiene el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

A pesar de los años el Decreto Legislativo 822 resulta siendo aún una ley de avanzada en muchos aspectos, aunque en algunos casos resulte siendo un tanto Reglamentaria.

El Decreto Legislativo 822 especifica que el autor es la persona natural o física que crea la obra, aunque en el caso de las obras colectivas, los programas de ordenador y las **obras audiovisuales**, reconoce el nacimiento de la titularidad a través de personas jurídicas por intermedio de presunciones que admiten prueba en contrario.

Reconoce los derechos morales de paternidad, divulgación, integridad, modificación o variación, retiro y acceso a favor de los autores y, en el caso de los artistas, los derechos morales de paternidad e integridad.

Reconoce los clásicos derechos de índole patrimonial incorporando el derecho de importación de las copias concebidas sin autorización del autor. Igualmente, consagra el principio por el que, cualquier otra forma de explotación de la obra hecha efectiva con el avance de la tecnología y que no se encuentre contemplada, también debe ser reconocida al autor.

Reconoce un plazo mínimo de protección de toda la vida del autor y 70 años después de su muerte.

Establece los límites y excepciones al Derecho de Autor, así como una legislación especial para los programas de ordenador, las bases de datos, **las obras audiovisuales**, arquitectónicas, de artes plásticas y los artículos periodísticos

Establece las normas generales relacionadas con la transmisión de los derechos en forma muy detallada, incluyendo determinados contratos nominados, vinculados con la explotación de las obras.

Con relación a los derechos conexos, reconoce el derecho de los artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, adicionando a estos a los productores de imágenes en movimiento no consideradas como obras y a los fotógrafos realizadores de fotografías simples.

Al igual que la Decisión 351, contiene todo un capítulo especial que regula la gestión colectiva de los derechos, de forma muy detallada.

Con relación a las normas de observancia del Derecho de autor y conexos, establece que en el Perú los titulares de derechos no sólo pueden acudir a la vía judicial (civil o penal), tal como sucede en otros países, sino a una vía administrativa especializada, en este caso la Dirección de Derecho de Autor del INDECOP, la cual a través de una Comisión ad hoc se encuentra facultada a resolver cualquier causa contenciosa sometida por denuncia de parte o por acción de oficio.

Ley 28131 – Ley del Artista Intérprete y Ejecutante (2003).-

Hasta antes de la Ley 28131 – Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, se podría decir que existía un vacío respecto del derecho de los artistas intérpretes y ejecutantes en el ámbito audiovisual, en cuanto a sus interpretaciones y ejecuciones fijadas. Ello, considerando que por regla general los contratos de producción audiovisual estipulan que todos los derechos de exclusiva del artista en el ámbito audiovisual se encuentran cedidos al productor audiovisual, quedándose el primero desamparado con relación incluso a sus pares en otros países, donde usualmente se les reconoce determinados derechos residuales vinculados a la explotación de la obra audiovisual.

Es importante destacar que la Ley 28131 no derogó el Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el derecho de autor, sin embargo introdujo nuevas instituciones jurídicas o los llamados **derechos de remuneración**, tales como el alquiler de los soportes en los que se encuentran fijadas las interpretaciones o ejecuciones protegidas y el de **copia privada**.

A diferencia del Decreto Legislativo 822, La Ley 28131 circunscribe la protección otorgada a los artistas a aquellos que interpretan o ejecutan obras artísticas, excluyendo así a los que interpretan o ejecutan obras literarias. Igualmente al referir la definición de artista a la interpretación exhibida o mostrada al público, establece una limitación a la protección que no estaba prevista en el Decreto legislativo 822, dado que en virtud de la mencionada norma no serían protegidas aquellas interpretaciones o ejecuciones efectuadas sin que medie una exhibición o fijadas sin la presencia del público, hecho que desnaturaliza el derecho reconocido a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones y/o ejecuciones fijadas en fonogramas y videogramas. En la actualidad por el desarrollo de la tecnología, la gran mayoría de interpretaciones y ejecuciones, se realizan para su fijación fuera de la presencia del público o inclusive sus interpretaciones son fijadas por separado y posteriormente reunidas por medios técnicos y mezclados con interpretaciones de otros artistas, fijadas en tiempos y lugares distintos.

De esta manera, se puede decir que la Ley 28131, se adelantó a lo que estableció recién el año 2012 el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.

Sobre la Gestión Colectiva.-

INTER ARTIS PERÚ, es el nombre de la Sociedad de Gestión Colectiva autorizada por la Oficina de Derechos de Autor del INDECOP (actualmente Dirección de Derecho de autor) para gestionar los Derechos de Propiedad Intelectual que corresponden al colectivo de actores en las comunicaciones Audiovisuales. Afiliada a **Latin Artis**, Federación que reúne a las Sociedades de Gestión Colectiva del Audiovisual de Latinoamérica, España y Portugal.

INTER ARTIS PERÚ¹ se encarga, entre otros, de hacer efectivo el derecho a la remuneración que corresponde al colectivo de actores por la Comunicación Pública de sus Interpretaciones en las obras audiovisuales

Resolución de Autorización de funcionamiento: Resolución de fecha 22 de julio de 2011, N° 0055-2011/DDA-INDECOP; publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 19 de Agosto de 2011.

B) Limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual:

Ley N° 27861.-

Mediante Ley N° 27861 del 24 de octubre del 2002, que exceptúa el pago de derechos de autor por la reproducción de obras para invidentes. De esta manera, se adiciona en el artículo 43 del Decreto Legislativo 822 – Ley sobre el derecho de autor -, una séptima limitación a las ya establecidas respecto a las obras ya divulgadas y que no requieren de autorización del autor. Así, se incorpora en la Ley la primera limitación en materia de derecho de autor para personas con discapacidad visual:

¹ Un poco la predecesora de dicha Sociedad de Gestión en el Perú fue Asociación Nacional de Artistas Intérpretes y Ejecutantes – ANAIE, de la que surgió igualmente SONIEM - Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música. Tanto INTER ARTIS PERÚ como SONIEM surgen del acuerdo de los artistas intérpretes y ejecutantes que se encontraban afiliados a ANAIE que acordaron la separación de los colectivos de actores y músicos mediante acuerdos de asamblea celebradas en el 2009, creando dos sociedades de gestión independientes SONIEM para los artistas intérpretes y ejecutantes musicales e Inter Artis Perú para los artistas intérpretes y ejecutantes del ámbito audiovisual.

“Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

(...)

g) La reproducción de las obras del ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa.”
